



**EXPEDIENTE N°** : 1267-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANTONIETA SATURNINA WAGNER SALMÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Antonieta Saturnina Wagner Salmón al haber quedado acreditado que al momento de la supervisión no contaba con Registros de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente la administrada cuenta con Registros de generación de residuos sólidos en general, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 16 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo ubicado en Jirón José Olaya N° 260, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, grifo) de titularidad de la señora Antonieta Saturnina Wagner Salmón (en adelante, la señora Antonieta Wagner) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006613<sup>2</sup> (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 495-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 47-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Antonieta Wagner.

Mediante Carta Circular N° 49-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a la señora Antonieta Wagner que remita información respecto al estado actual de los Registros

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10023948619.

<sup>2</sup> Página 29 del Informe N° 495-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 6 del Informe N° 495-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del expediente.



de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, así como de los Registros sobre generación de Residuos en General. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la señora Antonieta Wagner no ha atendido dicho requerimiento

4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 12 de agosto del 2016<sup>6</sup> se incorporaron al Expediente escritos del año 2015 mediante los cuales la señora Antonieta Wagner remitió al OEFA Registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>7</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1218-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2016<sup>8</sup> y notificada el 26 de agosto del 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San José, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La señora Antonieta Saturnina Wagner Salmon no habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 5 UIT

6. Mediante escrito con registro N° 060478 del 31 de agosto del 2016, la señora Antonieta Wagner presentó sus descargos y adjuntó copias de los Registros de generación de residuos sólidos en general correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016<sup>10</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si la señora Antonieta Wagner contaba con Registro de Generación de Residuos en General; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 11 a 28 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 34 del expediente.

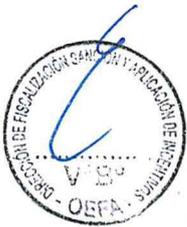
<sup>9</sup> Folios 36 y 37 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 38 al 97 del expediente. Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 060477 del 31 de agosto del 2016, la señora Antonieta Wagner presentó copias de los Registros de generación de residuos sólidos en general de su grifo "Los Pinos", ubicado en Avenida Héroes del Pacífico, Salida Arequipa, Kilómetro 2 s/n, Juliaca, San Román, Puno; sin embargo, dicho establecimiento no fue supervisado en el presente procedimiento administrativo sancionador.



(en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado



<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

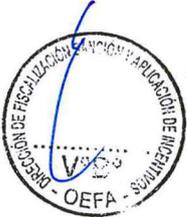
<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

SI



- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: si la señora Antonieta Wagner contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general al momento en que se llevó a cabo la supervisión; y si, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva**

- 19. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>15</sup>.

a) Hecho detectado

- 20. Durante la visita de supervisión del 28 de agosto del 2012 realizada al grifo de titularidad de la señora Antonieta Wagner, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no presentó registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup>.

- 21. Asimismo, en la Lista de Verificación de Campo se indicó lo siguiente<sup>17</sup>:

**Tabla N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de verificación de Campo**

Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo					
Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 50.-** En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

<sup>16</sup> Página 29 del Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>17</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 495-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



Handwritten signature



9.4	El Grifo no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.  Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo.  Anexo 3: Acta de Supervisión N° 6613, de fecha 2807/2012	Anexo 7: Carta s/n al OEFA, Solicita 5 días para Levantamiento de Observaciones de fecha 10/09/2012. Anexo 8: Carta s/n al OEFA, Levantamiento de Observaciones, de fecha 19/09/2012	Fuera del plazo establecido el administrado remitió registro fotográfico que evidencia la apertura de un Registro de Residuos Sólidos.	LEVANTADA
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

22. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que la señora Antonieta Wagner habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH<sup>18</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

23. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Lista de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del subsector hidrocarburos y el Informe Técnico Acusatorio se verifica que al momento de la supervisión la señora Antonieta Wagner no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.

24. El Artículo 50° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de generación de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:

- (i) La clasificación de los residuos generados,
- (ii) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
- (iii) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.

25. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.

26. Mediante escrito con registro N° 060478 del 31 de agosto del 2016, la señora Antonieta Wagner presentó sus descargos y adjuntó copias de los Registros de generación de residuos sólidos en general correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016<sup>19</sup>.

27. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que la señora Antonieta Wagner no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de ello, la subsanación del hecho infractor será evaluado en el acápite siguiente.

28. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Antonieta Wagner.



<sup>18</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 38 al 97 del expediente.

c) Procedencia de medidas correctivas

29. La señora Antonieta Wagner presentó copias de los Registros de generación de residuos sólidos en general del grifo, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
30. Respecto a los registro correspondientes al año 2012 se observa que la administrada señaló la cantidad de residuos y la forma de tratamiento que se le dio a los mismos; sin embargo, no precisa qué tipo de residuo fue el generado, toda vez que llama a estos "basura" sin precisar si se trataban de residuos sólidos peligros y/o no peligrosos<sup>20</sup>.
31. En los registros de los años 2013 a 2015, la señora Antonieta Wagner precisó el tipo y la cantidad de residuos generados; sin embargo, no señaló en los registros la forma de tratamiento y/o disposición que se le dio a dichos residuos<sup>21</sup>.
32. Al respecto, los registros de generación de residuos sólidos en general de los años 2012 a 2015 no cumplían con los requisitos establecidos en el Artículo 50° del RPAAH.
33. Sin embargo, mediante escrito con registro N° 060478 del 31 de agosto del 2016, la señora Antonieta Wagner presentó copia de los registros de generación de residuos sólidos en general correspondientes a los meses de enero a agosto del año 2016, señalando el tipo y la cantidad de residuo generado, así como la disposición que se le dio a los mismos<sup>22</sup>, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.
34. En ese sentido, la señora Antonieta Wagner ha corregido la conducta infractora pues actualmente viene cuenta con registros de generación de residuos sólidos en general, conforme a los requisitos señalados en el Artículo 50° del RPAAH.
35. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a la señora Antonieta Wagner, toda vez que se ha verificado que la administrada cuenta con registros de generación de residuos sólidos en general bajo los estándares indicados en el Artículo 50° del RPAAH.
36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
37. Lo resuelto en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

<sup>20</sup> Folios 43 al 53 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 54 al 89 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 90 al 97 del Expediente.



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Antonieta Saturnina Wagner Salmón por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	La señora Antonieta Saturnina Wagner Salmón no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a la señora Antonieta Saturnina Wagner Salmón que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

fm